

RAD: 08001311000820200020600  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Marzo 16 de 2021 Auto seguir adelante la ejecución.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal desde el 13 de febrero de 2021, siendo el día siguiente que recibió por parte de la ejecutante su notificación por correo electrónico, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, quien no hizo uso de su traslado, ni propuso excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 23 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD, Barranquilla Marzo veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado OSVALDO ENRIQUE OSPINO ROMERO.

ANTECEDENTES

La señora KAREN MILENA ROMERO SANTOS en representación de la niña DARLA MICHELL OSPINO SANTOS solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor OSVALDO ENRIQUE OSPINO ROMERO, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.145.390), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de Agosto de 2014 a Julio de 2020 acordadas en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria Tercera de Familia de fecha 21 de junio de 2005, más los intereses legales y las cuotas alimentarias que se causaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.294.035), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

La ejecutada LUIA INES ALVAREZ ARAUJO fue notificada por correo electrónico el 12 de febrero de 2021, teniéndose por notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a partir del día 13 de febrero de 2021, quien dejó vencer el término de traslado sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C. G.P. dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RAD: 08001311000820200020600  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Marzo 16 de 2021 Auto seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado OSVALDO ENRIQUE OSPINO PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 26 de octubre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f562292ba35c9e98db7c8132a0be7f48a2c7b0fb49d5b447fca1a184614f819**

Documento generado en 23/03/2021 09:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**